

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 031

Radicación Nro. 760013110003-**2020-00297**-00

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos en el que obra como demandante la señora **VIVANA LOPEZ CANIZALES**, quien actúa en representación de su hija menor de edad **ISABELA ZULUAGA LOPEZ**, figurando como demandado el señor **ALEXANDER ZULUAGA MARMOLEJO**.

II. ACTUACION PROCESAL

La actora formuló demanda Ejecutiva de Alimentos, a favor de la menor de edad **ISABELA ZULUAGA LOPEZ**, solicitando el pago de cuotas alimentarias.

Las partes allegan acuerdo respecto del Pago adeudado conforme a los protocolos establecidos conforme a PAPIF, programa de sensibilización que se realiza la Trabajadora Social del Despacho.

Por lo que solicitan se apruebe el acuerdo suscrito.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

El proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el sub examine las partes han llegado a un acuerdo respecto del pago total de la obligación alimentaria adeudada y solicitan la aprobación por parte de este despacho judicial.

Observa esta cognoscente que el acuerdo celebrado entre las partes ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad de manera libre, consciente y voluntaria.

De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, y garantiza los derechos fundamentales y prevalentes de la menor de edad, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR el ACUERDO** al que han llegado las partes, señora **VIVIANA LOPEZ CANIZALES**, y el señor **ALEXANDER ZULUAGA MARMOLEJO**, respecto de la niña **ISABELA ZULUAGA LOPEZ**, el cual consiste en:

1.1 PAGO DE LO ADEUDADO: Con los dineros consignados en el despacho judicial que asciende al valor de Un millón cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve mil pesos (\$1.435.349.00), se cancelará la totalidad de la deuda ejecutiva, quedando cancelada la cuota alimentaria a favor de **ISABELA ZULUAGA LOPEZ** hasta el mes de febrero de 2022 inclusive.

1.2 Se autoriza por lo anterior la entrega de los dineros consignados a favor del juzgado a la señora **VIVIANA LOPEZ CANIZALES**.

1.3 Los dineros consignados en adelante hasta tanto se cancele la medida cautelar serán pagados al señor **ALEXANDER ZULUAGA MARMOLEJO**.

1.4 La señora **VIVIANA LOPEZ CANIZALES** manifiesta que el señor **ALEXANDER ZULUAGA MARMOLEJO**, ha cancelado la totalidad del valor de las cuotas alimentarias a favor de su hija **ISABELA ZULUAGA LOPEZ**.

1.5 TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

1.6 LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe05d17eeb23b5d56d69bbec8d2263615b82e5df1cdf7f6803cf1a0185465e4
Documento generado en 03/03/2022 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>